

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año . . . . .	75 pesetas
Seis meses . . . . .	40 »
Tres » . . . . .	21 »

Ejemplar: 1,00    Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*  
Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . .	80 pesetas
Seis meses . . . . .	42 »
Tres » . . . . .	22 »

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

Orden del Ministerio de Agricultura sobre normas para la tasación y enajenación de aprovechamientos forestales.

(Conclusión).

tes públicos, la Mesa encargada de la misma consignará en la correspondiente hoja de compras del adjudicatario provisional la adquisición realizada y el nuevo saldo que, como consecuencia de la misma, resulte, firmando y sellando a continuación. En el acta de la adjudicación provisional deberá hacerse constar la observancia de este requisito, según ya se ha expresado en la norma octava de la presente disposición.

En el caso de que una vez consignada en la hoja de compras correspondiente a un determinado Certificado Profesional una adjudicación provisional, ésta no pase a definitiva, se presentará al Distrito Forestal correspondiente dicha hoja de compras, juntamente con las certificaciones acreditativas de dicha circunstancia, para que anule la anotación provisional realizada.

### Décimoquinta.

En lo no previsto en las presentes normas, en cuanto a constitución de la Mesa que haya de realizar las adjudicaciones provisionales, presentación de pliegos de proposiciones, apertura de los mismos, constitución de fianza y demás requisitos de carácter formal, será de aplicación lo prevenido por la legislación vigente sobre el particular.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las entidades propietarias de montes públicos que se encontraren en alguno de los casos que se enumeran en la disposición adicional siguiente, podrán solicitar del Ministerio de Agricultura la concesión del derecho a adjudicarse anualmente, sin sujeción a las anteriores normas y por el precio máximo de tasación, cualesquiera de los aprovechamientos de maderas o leñas incluidos en los respectivos Planes anuales, debiendo acompañar a la solicitud la certificación del correspondiente acuerdo de la Corporación respectiva. En el caso previsto en el apartado c) de la ad-

cional siguiente, la adjudicación podrá efectuarse por el tope mínimo fijado por el Distrito Forestal.

Concedido el aludido derecho por este Ministerio, las entidades propietarias de los montes podrán ejercitarlo cada año, dentro de los quince días siguientes al en que les sea notificada la aprobación por el Distrito Forestal de los correspondientes Planes de aprovechamientos; a tal efecto, notificarán el acuerdo de adjudicación, dentro de los límites en que hubiere sido autorizado por este Ministerio, al propio Distrito Forestal y al Servicio de la Madera, entendiéndose que la falta de dicha notificación implica la renuncia al ejercicio de aquel derecho y la consiguiente obligación de proceder a la enajenación de los aprovechamientos.

Segunda. Las entidades propietarias de montes públicos podrán solicitar la autorización a que se refiere la adicional anterior, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando se trate de aprovechamientos de leñas y éstas resulten necesarias para su utilización por los vecindarios respectivos, o para su consumo en las dependencias de la entidad propietaria.

Se acreditará tal necesidad mediante certificación del Distrito Forestal, en la que se haga constar que no figura incluido en el Plan de aprovechamientos del mismo año ninguno de leñas destinado a reparto vecinal.

b) Cuando se trate de aprovechamientos de leñas y maderizas, respecto a los cuales las entidades propietarias acuerden efectuarlo por administración o mediante convenio directo con obreros o modestos destajistas especializados en las trabajos de preparación de leñas para su utilización directa, fabricación de carbón, construcción de arados o labores análogas.

c) Cuando aun tratándose de aprovechamientos maderables se estime que su reparto entre los vecinos, por las peculiares condiciones y costumbres de la localidad es necesario para el normal desenvolvimiento económico de la misma.

Este extremo se justificará mediante certificación expedida por la entidad propietaria del monte acreditando que el derecho de tanteo, seguido de reparto vecinal de los productos en pie, se ha ejercido en

relación con los aprovechamientos maderables de sus montes, en un número de subastas no inferior a las dos terceras partes de las celebradas desde el 17 de octubre de 1925 hasta el 1 de enero de 1949.

d) Cuando la misma entidad dueña del monte posea en propiedad instalación industrial adecuada para la transformación de los productos del aprovechamiento de que se trate.

En este caso será requisito indispensable que la entidad propietaria se encuentre en posesión de certificado Profesional expedido por el Servicio de la Madera, correspondientes a la instalación industrial cuya propiedad alegue.

Tercera. Siempre que en virtud de la autorización concedida por este Ministerio, las entidades propietarias de los montes públicos se hubieren adjudicado aprovechamientos maderables o leñosos, se entenderá que aceptan las obligaciones establecidas para los adjudicatarios de aprovechamientos, debiendo, además, excepto en los casos a que se refiere el apartado c) de la adicional anterior, realizar por administración directa o por contrata, las operaciones del aprovechamiento.

Únicamente cuando se trate de aprovechamientos de leñas, y de Ayuntamientos de muy reducido vecindario y escasos recursos económicos, podrá ejecutarse el aprovechamiento mediante prestación personal, sin que ello exima a la entidad propietaria de las obligaciones que le correspondan como adjudicataria del aprovechamiento.

Cuarta. En el caso a que se refiere el apartado c) de la adicional segunda de esta disposición, el reparto vecinal de los aprovechamientos en pie se realizará con arreglo a las normas que consuetudinariamente vinieren observándose en la localidad. Los beneficiarios podrán vender los productos en el mismo estado en que los adquirieron, siempre que lo efectúen sin exceder del precio máximo por metro cúbico señalado por los Servicios Forestales y exclusivamente a compradores provistos del oportuno Certificado Profesional que los habilite por su clase, área económica y capacidad de compra, para la adquisición del lote de que se trate. En el

caso de que los beneficiarios no enajenaren sus lotes en pie, deberán realizarlo por lo menos en rollo descortezado, situado a pie de carretera, sujetándose, respecto a precios, a los que con carácter general o en cada uno de estos casos fije el Servicio de la Madera para los productos, en el estado y situación en que se encuentren, y ateniéndose, respecto a los compradores, a los requisitos fijados para las ventas en pie.

Las entidades propietarias asumirán la obligación de anotar en las hojas de compras de los adquirentes los volúmenes y saldos correspondientes y la de notificar al Servicio de la Madera las ventas realizadas por los vecinos.

### Disposiciones finales

Primera. Mientras esté en vigor el Decreto de 2 de abril de 1948, ningún Ayuntamiento o entidad propietaria de montes públicos podrá enajenar los aprovechamientos maderables o leñosos de los mismos, por sistema o con formalidades distintas de las que se establecen en las presentes Normas.

Segunda. Igualmente, en tanto se mantenga el citado Decreto de 2 de abril de 1948, quedan en suspenso cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 13 de agosto de 1949.—  
Rein.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Secretario técnico del Ministerio de Agricultura y Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, Sr. Jefe del Servicio de la Madera».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 25 de agosto de 1949.

El Gobernador civil Interino,  
Honorato Martín Cobos

## Providencias Judiciales

### Burgos

#### Requisitoria

D. Gregorio Diez Canseco y de la Puerta, Magistrado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 2.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Pedro Tudela Ovejero, cuyas demás circunstancias se ignoran, el cual estuvo residiendo últimamente en esta ciudad, barrio de Huelgas, calle Alfonso VIII, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días para notificarle el auto de procesamiento y ser reducido a prisión, en la causa que con el número 12 de 1949 instruyo por el delito de robo, bajo aprehensimiento de que de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía Judicial, procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole caso de ser habido a disposición de este Juzgado en la Prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos a 24 de agosto de 1949.—El Juez, Gregorio Diez Canseco y de la Puerta. El Secretario judicial, Félix Jabato.

## Anuncios Oficiales

### Confederación Hidrográfica del Duero

#### Concesión.

Examinado el expediente incoado a instancia del Ilmo. Sr. Director General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de 50 litros de agua por segundo derivados del río Arlanzón, en término municipal de Burgos, con destino a servir las necesidades de la fábrica de papel de billetes que se proyecta instalar en dicha capital.

Resultando: Que tramitado el expediente en forma reglamentaria, fué sometido el proyecto a información pública, publicándose el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Burgos del día 30 de noviembre de 1944 y fijándose también en el lugar acostumbrado del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, sin que durante el plazo señalado se haya presentado reclamación alguna.

Resultando: Que remitido el proyecto al Sr. Ingeniero Jefe de la 3.ª Sección Técnica de la Confederación Hidrográfica del Duero, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, le ha devuelto haciendo constar que dicho proyecto afecta a los Canales del Arlanzón, por efectuarse la toma de agua atravesando uno de los muros de encaucamiento del río construídos con la presa de derivación agua arriba de esta, y por restar a dichos canales un caudal de 50 litros por segundo; que dado el que la merma de caudal resulta relativamente pequeña, y los fines a que se destina,

no ve inconveniente en que se acceda a lo solicitado, aunque fijando la condición de que la concesión quedará sometida al pago del canon que en su día se fije para los usuarios industriales de los Canales; y que el proyecto deberá ser modificado en el sentido de que las obras de toma se construyan de manera que pueda aforarse fácilmente y en cualquier momento, por el personal de los canales, el caudal tomado, ya que en la forma proyectada, con una tubería de aspiración desde el río hasta una bomba situada al recinto de la fábrica, podrían tomarse caudales mucho mayores sin conocimiento de la Confederación.

Resultando: Que designado el Ingeniero Don Cipriano Alvarez Ruiz para efectuar el oportuno reconocimiento y confrontación del proyecto, ha emitido su informe, con la conformidad del Sr. Ingeniero Director Adjunto, en el que propone que siendo un Organismo Oficial el peticionario, como lo es la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, no debe exigírsele el obono de canon alguno; y en cuanto al aforo del caudal a utilizar, tampoco considera necesaria la modificación del proyecto, ya que nunca podrá ser superior al solicitado, puesto que es el mismo que se obtiene con la potencia del motor y la altura de la elevación proyectados. Fija también las condiciones por las cuales estima debe otorgarse la concesión solicitada, y que esta Dirección encuentra acertadas y hace suyas.

Resultando: Que pasado el expediente al Sr. Abogado del Estado-Jefe de la provincia de Valladolid, ha emitido su dictamen haciendo constar que en la tramitación del mismo aparecen fielmente observadas las prescripciones establecidas en la Ley de aguas de 13 de junio 1879, en el Decreto-Ley de 7 de enero de 1927 y demás disposiciones reguladoras de la materia; que durante el plazo de información pública no se ha presentado ninguna reclamación, procediendo tener por ultimado el expediente y en trance de dictarse la resolución que proceda.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado reglamentariamente no habiéndose presentado ninguna reclamación.

Considerando: Las atribuciones concedidas por la Ley de 20 de mayo de 1932, Decreto de 29 y Orden de 30 de noviembre del mismo año y por el Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 10 de enero de 1947.

Esta Dirección ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Se autoriza a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para aprovechar 50 litros de agua por segundo, derivados del río Arlanzón en término municipal de Burgos con destino a las necesidades de la fábrica de papel de billetes que se proyecta instalar en dicha capital.

Segunda. Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto presentado y suscrito, previa autorización del Ilmo. Sr. Director General de Obras Hidráulicas, por el Ingeniero de Gaminos D. Cipriano Alvarez Ruiz en febrero de 1944.

Tercera. Las obras y sus instalaciones quedan bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Duero, tanto durante su ejecución, como después

su explotación o aprovechamiento y su conservación, quedando obligado el concesionario a dar paso y a facilitar la realización de dicho servicio al personal de la Confederación encargado del mismo, cuantas veces vaya a efectuarlo.

Cuarta. El concesionario deberá dar cuenta a la Confederación Hidrográfica del Duero del principio de los trabajos y una vez terminados y previo aviso de aquél, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Superioridad.

Quinta. Las obras darán comienzo en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y habrán de quedar terminadas en el de un año después del comienzo.

Sexta. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes relativas a la Industria Nacional, Contratos y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

Séptima. El concesionario queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación de las obras las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Octava. Las obras y caudal de agua objeto de esta concesión que se otorga por el plazo que dure el servicio a que se destina, no podrán dedicarse a uso distinto que aquel para el cual se conceden a menos que recaiga en nuevo expediente la debida autorización.

Novena. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal que pueda aprovecharse cualesquiera que fuese la causa.

Décima. Se concede la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

Undécima. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores llevará aparejada la caducidad de la concesión, que se decretará con arreglo a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticio-

nario las preinsertas condiciones y remitido póliza de ciento cincuenta pesetas (150), más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente e inutilizada, se publica la presente resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos conforme al Decreto de 29 de noviembre de 1932 (Gaceta de Madrid del 1.º de diciembre) para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes entre las entidades o particulares que se considere perjudicados.

Valladolid 17 de agosto de 1949.  
—El Ingeniero Director, Mariano Corral.

## Anuncios Particulares

### Delegación Provincial de Sindicatos

#### Concurso de adquisición de ambulancia.

Se anuncia concurso público para la adquisición de una Ambulancia con destino a la Obra Sindical «18 de julio» de Burgos.

Los pliegos de condiciones, características y demás están expuestos al público en las oficinas de la Vicesecretaría de Obras Sindicales, Plaza de Castilla, número 1, 3.º

El plazo de presentación de los pliegos terminará a las doce horas del día 5 de septiembre próximo.

El acto de apertura de pliegos tendrá lugar a las trece horas del día 7 de septiembre en la Delegación Provincial de Sindicatos.

El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Burgos 25 de agosto de 1949.

#### Concurso de adquisición de mobiliario

Se anuncia concurso público para la adquisición de mobiliario con destino al Taller-Escuela de Carpintería y Ebanistería que se instala en la localidad de Quintanar de la Sierra de esta provincia.

Los pliegos de condiciones, relación de muebles, características y demás, están expuestas al público en las Oficinas de la Vicesecretaría Provincial de Obras Sindicales, Plaza de Castilla núm. 1, 3.º

El plazo de presentación de los pliegos, terminará a las doce horas del día 5 de septiembre próximo.

El acto de apertura de pliegos tendrá lugar a las doce horas del día 7 de septiembre en la Delegación Provincial de Sindicatos.

Burgos 19 de agosto de 1949.

## CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

### IMPORTACIÓN DE YEGUAS BRETONAS

A mediados del próximo mes de septiembre llegará a Burgos la segunda expedición, compuesta de 160 yeguas bretonas, que esta Caja importa de Holanda.

Los Agricultores y Ganaderos a quienes interese la operación pueden dirigirse por escrito a la Caja de Ahorros Municipal, presentando las solicitudes en la Oficina Central o en cualquiera de las Sucursales.

El precio aproximado, por cabeza, será de 11.000 pesetas.

Burgos 25 de agosto de 1949.